



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA
DEMANDADO : YENNIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA
RADICADO : 2018-00143

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado la señora YENNIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA, en ejercicio del derecho de petición, solicita que se le informe acerca de su solicitud de designarle un abogado en amparo de pobreza que paso hace mas de tres (3) años y de la cual no tiene conocimiento del proceso, además que necesita definir la situación de paternidad de su hijo.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por señor YENNIFER CONSTANZA, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”**¹ (Negrita y subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica que efectivamente, por auto de fecha 14 de diciembre de 2018 se le concedió el amparo de pobreza solicitado y además se le designo apoderado, siendo el abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR el designado, quien ha actuado dentro del presente asunto sin inconvenientes.

Igualmente, se le indica que dentro del proceso se practicó prueba de ADN a la cual asistió junto con su hijo el día 14 de octubre de 2021, y que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal se allegó el respectivo resultado del cual se corrió traslado y las partes guardaron silencio.

En la actualidad, se profirió sentencia con fecha 28 de enero de 2022, la cual puede consultar en la página web de la rama judicial y/o a través de su apoderado.

¹ Sentencia T – 412 de 2006.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MICHAEL MAURICIO MOLINA ESGUERRA
DEMANDADO : YENNIFER CONSTANZA HERNANDEZ OLAYA
RADICADO : 2018-00143

Finalmente, se le advierte que su abogado en amparo de pobreza EDUARDO GAITAN ESCOBAR, manifestó al Despacho no poderse comunicar a los números telefónicos suministrados en la demanda (3106801347 y 3224358680) por tanto, si estos no son sus números de teléfono debe contactarse con el abogado a fin de actualizar esta información, para tal fin, se le indica que puede ser localizado en la dirección Carrera 31 No 39-45 Oficina 204 Centro en la ciudad de Villavicencio y/o al correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com.

Sin más que agregar, comuníquese a la peticionaria la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

